



SÍNTESIS: El 20 de abril de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/132/CHIH/1/I, con motivo del escrito de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 012/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por parte del Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones a los derechos a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Daniel Armando Torres Félix, ya que elementos de la Policía Judicial de Estado de Chihuahua, muy probablemente lo hicieron víctima de tortura. Lo anterior quedó acreditado con la observación y la fe de las lesiones que realizó el personal del Organismo local, con motivo de las revisiones que efectuó al agraviado los días 19 y 28 de noviembre de 2002 en las instalaciones de la Penitenciaría y del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, ambos en el estado de Chihuahua, y se respaldaron con el dictamen médico que elaboró un médico de la Comisión estatal, con motivo de la diligencia realizada el 30 del mismo mes y año en las instalaciones de ese Centro de Readaptación Social.

Además, se contó con los certificados médicos que el 13 de noviembre de 2002 elaboraron los doctores Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y Antonio Ramírez Prieto, médico de turno adscrito a la Penitenciaría de ese estado, relativos a la revisión que le efectuaron al señor Daniel Armando Torres Félix, respectivamente; el primero, a las 12:40 horas, y el segundo a las 16:11 horas, momento en que ingresó a la penitenciaría el señor Torres Félix.

Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua acreditó que fueron vulnerados los derechos a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 16; 19, párrafo cuarto, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, así como 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por lo anterior, se acreditó la probable responsabilidad administrativa y penal del comandante Juan José Mayorga Solís, y de los señores Andrés Miguel Hernández I., Francisco Grijalva Grijalva, Sabás Villalobos, Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia y Raúl Ayala, agentes de la Policía Judicial, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes llevaron a cabo la detención del agraviado, y de los demás servidores públicos de esa dependencia que participaron en los hechos en que resultó agraviado el señor Daniel Armando Torres Félix, ya que contravinieron lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para ese estado.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, consistente en inferirle lesiones al agraviado, fue ilegítima, ya que debió ser tratado con el respeto debido a su dignidad como persona, y, en cambio, el

trato que se le brindó fue contrario a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 7.1, 7.5 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los contenidos en los artículos 2o., 3o., 5o., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1o. y 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes, y 1o., 3o., 4o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, la conducta de esos servidores públicos debe ser investigada por el agente del Ministerio Público, ya que la misma pudiera encuadrar en la hipótesis típica de tortura, contemplada en el artículo 135 del Código Penal para el Estado de Chihuahua; por ello, ese hecho debe ser investigado tanto administrativa como penalmente por las autoridades competentes, ya que esta Comisión Nacional considera que cuando se cometen actos de tortura por servidores públicos se atenta contra la integridad física y la dignidad humana, conducta que resulta ser grave y reprochable dentro de un Estado de Derecho, y, por lo tanto, no debe quedar impune.

Por otra parte, con relación a la detención del agraviado, del contenido de los documentos del expediente de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó que en el informe que rindió el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, pretendió justificar la actuación de los agentes de la Policía Judicial relacionados con los hechos, con el argumento de que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión que existía en su contra, girada por el Juez Segundo de lo Penal en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 451/01, así como en cumplimiento a la orden de presentación que existía en contra de esa persona por el delito de homicidio. Pero este argumento no resultó cierto, ya que de la lectura del parte informativo del 13 de noviembre de 2002, se advierte que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido por las investigaciones que se realizaban con motivo del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó a cabo el nombre de Luis Enrique Castruita Molina, el cual ocurrió el 31 de agosto de 2002, y no por la ejecución de la orden de aprehensión, como se pretendió hacer valer, y no se acreditó que hubiera la orden de presentación emitida por el agente del Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido arbitrariamente, ya que si bien es cierto que se realizaban las investigaciones por el delito de homicidio, también lo es que no se dio ninguno de los supuestos de flagrancia contemplados en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. En tal virtud, el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido ilegalmente, tal como lo señaló en su queja y se corroboró con las declaraciones de los señores Rosa María Sánchez González, Cecilia de la Rosa Sánchez, Socorro Sánchez González y Jorge González Bernal, que rindieron ante el Organismo local.

Además, la actuación de los agentes de la Policía Judicial resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. Por ello, en el presente asunto se acreditó la ilegalidad en el ejercicio de la función o servicio público que tenían encomendado los agentes de la Policía Judicial, que llevaron a cabo la detención del señor Daniel Armando

Torres Félix, y con ello contravinieron lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Daniel Armando Torres Félix se acreditó, por ello, el 31 de agosto de 2004 se emitió la Recomendación 56/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chihuahua, para que se instruya al Procurador General de Justicia de ese estado, a efecto de que se inicie y determine conforme a Derecho una averiguación previa en contra de los agentes policiacos por los hechos cometidos en agravio del señor Daniel Armando Torres Félix; además, que se instruya al Órgano de Control Interno competente para que inicie y determine, con apego a la ley, un procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial de ese estado, que llevaron a cabo la detención del agraviado, por las irregularidades en que incurrieron durante la misma.

Recomendación 056/2004

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix

C. P. Patricio Martínez García, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., párrafo cuarto; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/132/CHIH/1/I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de abril de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio JLAG-150/2004, del 13 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 012/2004, emitida por el Organismo local protector de Derechos Humanos, por parte del Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/132/CHIH/1/I, y se solicitó el informe correspondiente al licenciado Jesús Antonio Piñón Jiménez, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, se desprende que el 13 de noviembre de 2002, la señora Angélica Torres Félix presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hermano Armando Daniel Torres Félix, en la cual señaló que aproximadamente a las 13:30 horas del 12 de noviembre de ese año, fue detenido por elementos de la Policía Judicial de ese estado, quienes lo acusaban del delito de homicidio; además, lo torturaron, ya que le dieron toques eléctricos en distintas partes del cuerpo y tenía inflamadas las muñecas. Señaló que quien estaba a cargo de la investigación era el comandante Mayorga.

Por ello, el Organismo local inició el expediente de queja DJ-503/2002, y el 19 de noviembre de 2002 personal de la Comisión estatal se trasladó a las instalaciones de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, para entrevistar al señor Daniel Armando Torres Félix, quien manifestó que se encontraba detenido por haber sido acusado de asalto y robo por elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, quienes lo habían golpeado para que firmara unos documentos, en los cuales lo involucraban en un delito de homicidio; en esa visita, el visitador adjunto del Organismo local dio fe de las lesiones que el señor Torres Félix presentaba; apreció que en el abdomen, alrededor del ombligo, tenía “ocho puntos color café de aproximadamente cinco milímetros de diámetro, al parecer producidos por quemadura, y se quejaba que los dedos de la mano izquierda los tenía dormidos porque le apretaron las esposas y lo golpearon en su partes nobles”.

El 28 de noviembre de 2002, personal del Organismo local recibió la ratificación de queja del señor Daniel Armando Torres Félix, en la cual manifestó que aproximadamente a las 15:00 horas del 11 de noviembre de ese año, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en calle Campeche número 4107, Colonia Industrial, en Chihuahua, Chihuahua, en el que también estaban los señores Armando González y Sergio, de quien no proporcionó sus apellidos, aproximadamente ocho elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa tiraron la puerta de su casa y se introdujeron; después de encontrarlo le colocaron unas esposas, después “lo aventaron a una ‘troka’”, lo trasladaron al “canal 27” y, tirándole de los cabellos, lo metieron a un cuarto alfombrado y con espejos, donde por espacio de una hora lo mantuvieron pegado a la pared con las piernas separadas y semidobladas, con los brazos extendidos; si bajaba los brazos o extendía las piernas lo golpeaban; después le pusieron dobles esposas, lo vendaron de la frente hasta la nariz y lo golpearon porque no aceptaba haber cometido el delito de homicidio. Posteriormente lo mojaron y tiraron al suelo, le bajaron los pantalones y le pusieron la “chicharra” en las piernas, el estómago, la nuca y en sus genitales. En esa misma fecha, un visitador adjunto del Organismo local se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social del Estado de Chihuahua y certificó las lesiones que le observó al señor Daniel Armando Torres Félix.

El 30 de noviembre de 2002, el doctor Antonio Folgueras Gordillo, asesor médico honorario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, se presentó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, en esa entidad federativa, y certificó las alteraciones en la salud del señor Daniel Armando Torres Félix.

Además, el 3, 9 y 10 de enero de 2003, los señores Rosa María Sánchez González, Cecilia de la Rosa Sánchez, Socorro Sánchez González y Jorge González Bernal, este último se encontraba en el interior del domicilio del quejoso el día en que ocurrieron los hechos,

emitieron su declaración como testigos ante el personal del Organismo local, y coincidieron, sin recordar el día, que en el mes de noviembre de 2002 varios agentes de la Policía Judicial del estado de Chihuahua se metieron en el domicilio del agraviado, de donde lo sacaron y se lo llevaron esposado, además iba golpeado de la cara.

El 6 de febrero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 012/2004 al licenciado Julián Salinas Chávez, subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en la que le solicitó:

Única: A USTED C. LICENCIADO JULIÁN CHÁVEZ, SUBPROCURADOR DE JUSTICIA ZONA CENTRO, a efecto de que con su intervención y participación se inicie por parte del Órgano de Control Interno de esa H. Dependencia, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Comandante y Agentes de la Policía Judicial del Estado, JUAN JOSÉ MAYORGA SOLÍS, ANDRÉS MIGUEL HERNÁNDEZ I., FRANCISCO GRIJALVA GRIJALVA, SABÁS VILLALOBOS, la persona de apellidos ORTIZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO VALENCIA Y RAÚL AYALA, así como en contra de los demás elementos de la Policía Judicial del Estado que hayan participado en la detención de DANIEL ARMANDO TORRES FÉLIX, quien mediante escrito de fechas 13 y 28 de noviembre de 2002 eleva su queja por tales hechos ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiéndose tomar en cuenta las alegaciones que el mismo hace con respecto a la violencia física y allanamiento de morada de que fue objeto, pues de demostrarse éstas constituirían una responsabilidad que corresponde al ámbito penal, independientemente de la administrativa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio JLAG-150/2004, del 13 de abril de 2004, recibido en este Organismo Nacional el 20 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por los señores Daniel Armando y Angélica, ambos de apellidos Torres Félix.

B. El original del expediente de queja D.J-503/2002, integrado por el Organismo local protector de Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que, por comparecencia, presentó la señora Angélica Torres Félix el 13 de noviembre de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
2. El acta circunstanciada del 19 de noviembre de 2002, que elaboró personal de la Comisión estatal, relativa a la fe de lesiones del señor Daniel Armando Torres Félix.
3. El escrito de ratificación de queja, presentado por el señor Daniel Armando Torres Félix el 28 de noviembre de 2002, ante el Organismo local protector de Derechos Humanos.
4. El acta circunstanciada del 28 de noviembre de 2002, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión estatal respecto de la fe de lesiones del señor Daniel Armando Torres Félix.

5. El certificado médico de lesiones del 13 de noviembre de 2002, que elaboró el doctor Antonio Ramírez Prieto, médico de turno adscrito a la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, al ingreso del señor Daniel Armando Torres Félix.

6. La opinión médica del 3 de diciembre de 2002, suscrita por el doctor Antonio Folgueras Gordillo, asesor médico honorario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, relativa a las lesiones que advirtió al agraviado en la diligencia que practicó el 30 de noviembre de ese año, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, Chihuahua.

7. El acta circunstanciada del 6 de diciembre de 2002, que elaboró personal del Organismo local con relación a la declaración que rindió el doctor Antonio Ramírez Prieto, médico adscrito a la Penitenciaría del Estado de Chihuahua.

8. El oficio 4684/2002, del 16 de diciembre de 2002, suscrito por el señor Vicente González García, Subcoordinador General de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, por medio del cual rindió un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el agraviado; además, anexó dos partes informativos de elementos de la Policía Judicial, del 13 y 29 de noviembre de 2002; una tarjeta informativa del 14 de noviembre de 2002 y el oficio 1172/2002, del 13 de noviembre de 2002, ambos suscritos por el jefe de Grupo de Órdenes de Aprehesión de la Policía Judicial de esa entidad federativa, y dos certificados de integridad física del 13 de noviembre de 2002, suscritos por los doctores Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia de ese estado, y Antonio Ramírez Prieto, médico de turno adscrito a la Penitenciaría del estado, relativos a las lesiones del señor Daniel Armando Torres Félix.

9. Las actas circunstanciadas del 3, 9 y 10 de enero de 2003, que elaboró personal de la Comisión estatal con relación a las declaraciones testimoniales que rindieron los señores Rosa María Sánchez González, Cecilia de la Rosa Sánchez, Socorro Sánchez González y Jorge González Bernal, con relación a los hechos manifestados por el señor Daniel Armando Torres Félix.

10. El oficio 233/2003, del 27 de enero de 2003, signado por el jefe del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, por medio del cual proporcionó una copia de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 451/2001, en contra del señor Daniel Armando Torres Félix y del oficio de cumplimiento de ese mandato judicial que elaboró el jefe de Grupo de Órdenes de Aprehesión de la Policía Judicial de ese estado.

11. La copia de la Recomendación 012/2004, del 6 de febrero de 2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

12. El oficio 1-113/04, del 23 de febrero de 2004, por medio del cual el Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua comunicó al Organismo local que no aceptaba la Recomendación 012/2004.

C. El oficio 360/04, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de mayo de 2004, mediante el cual el Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Chihuahua rindió su informe a este Organismo Nacional y precisó que no aceptaba la Recomendación 012/2004.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de noviembre de 2002, el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido por el comandante Juan José Mayorga Solís y los señores Andrés Miguel Hernández I., Francisco Grijalva Grijalva, Sabás Villalobos, Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia y Saúl Ayala, agentes de la Policía Judicial, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por existir una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Segundo de lo Penal en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 451/01, por los delitos de robo con penalidad agravada y asociación delictuosa; además, porque también había una orden de presentación en contra de dicha persona por el delito de homicidio, sin que al respecto las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado proporcionaran al Organismo local protector de Derechos Humanos el número de averiguación previa con la que se encontraba relacionado, ni se precisó el estado jurídico de la misma.

El 13 de noviembre, la señora Angélica Torres Félix presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hermano Daniel Armando Torres Félix, cometidas por elementos de la Policía Judicial de ese estado, consistentes en detención arbitraria y tortura, iniciándose por ello el expediente DJ-503/2002.

Una vez que el Organismo local recabó la información y documentación relacionada con el asunto del quejoso, estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos respecto de la integridad física, la seguridad y la legalidad jurídica del recurrente, por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, al hacer víctima de tortura al agraviado, así como realizar su detención de forma arbitraria; por ello, el 6 de febrero de 2004 dirigió al licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, la Recomendación 012/2004.

El 23 de febrero de 2004, a través del oficio 1-113/04, el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, informó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación, motivo por el cual el 12 de abril de 2004 el señor Daniel Armando y la señora Angélica, ambos de apellidos Torres Félix, presentaron el recurso de inconformidad que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor Daniel Armando Torres Félix es fundado, debido a que se advirtieron violaciones a sus Derechos Humanos, a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que elementos de la Policía Judicial de Estado de Chihuahua, muy probablemente, lo hicieron víctima de tortura, con base en las siguientes consideraciones:

El señor Daniel Armando Torres Félix presentó diversas lesiones, que quedaron acreditadas con la observación y la fe de las mismas que realizó el personal del Organismo local, con motivo de las revisiones que efectuó al agraviado los días 19 y 28 de noviembre de 2002 en las instalaciones de la Penitenciaría y del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, ambos en el estado de Chihuahua, y se respaldaron con el dictamen médico que elaboró un médico de la Comisión estatal, con motivo de la diligencia realizada el 30 del mismo mes y año en las instalaciones del Centro de Readaptación Social, donde se le apreció que:

1. Presentaba ocho lesiones puntiformes de 3 mm de diámetro, dos de ellas de coloración azulada, en vías de cicatrización, con antigüedad aproximada de 15 días, probablemente ocasionadas por sus características por electricidad.- Localizadas en la región periumbilical y distribuidas en forma de U invertida.
2. Refiere dolor en el Testículo izquierdo, a la exploración física se aprecia, enrojecimiento y aumento del volumen del mismo a nivel de leve.
3. Refiere hipoacusia en el oído derecho, con zumbido esporádico, a la exploración física, no se aprecia patología, sin embargo, la determinación de la disfunción audiológica, se hace por exámenes especializados.
4. Presenta en la muñeca derecha, escoriación, dermo-epidérmica, en vías de cicatrización, de 3 cm de longitud, con 15 días de antigüedad aproximadamente además refiere dolor e incapacidad parcial al movimiento de ambos dedos pulgares.

Además, se contó con los certificados médicos que el 13 de noviembre de 2002 elaboraron los doctores Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y Antonio Ramírez Prieto, médico de turno adscrito a la Penitenciaría de ese estado, relativos a la revisión que le efectuaron al señor Daniel Armando Torres Félix, respectivamente; el primero, a las 12:40 horas, y señaló que el agraviado presentaba contusiones y excoriaciones no recientes en la región dorsal del torax, hombro izquierdo, antebrazo izquierdo, codos, estigmas ungueales y zona de contusión edematosa con excoriación epidérmica fina en la región frontal, zonas de contusión edematosa con dolor a la palpación en cráneo hacia ambas regiones temporales y parietal izquierda; lesiones que fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. El segundo de los médicos, al momento de la revisión física del agraviado, destacó que a las 16:11 horas, momento en que ingresó a la Penitenciaría el señor Torres Félix presentó equimosis a nivel dorsal.

Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua acreditó que fueron vulnerados los derechos a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 16; 19, párrafo cuarto, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, así como 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales se define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

En el presente caso, el Organismo local consideró acreditada la existencia de tortura en agravio del señor Daniel Armando Torres Félix, con motivo del ejercicio indebido de la función pública que llevaron a cabo agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, al causarle las lesiones que fueron constatadas y apreciadas por personal de la propia Comisión local, específicamente las que tenía alrededor del ombligo, consistentes en ocho puntos puntiformes de aproximadamente tres milímetros de diámetro, dos de ellas de coloración azulada, en vías de cicatrización, con antigüedad aproximada de 15 días; las del testículo izquierdo, que presentaban enrojecimiento y aumento de volumen, y las excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en la muñeca izquierda, de aproximadamente tres centímetros de longitud, en vías de cicatrización y 15 días de antigüedad.

Por lo anterior, se acreditó la probable responsabilidad administrativa y penal del comandante Juan José Mayorga Solís, y de los señores Andrés Miguel Hernández I., Francisco Grijalva Grijalva, Sabás Villalobos, Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia y Raúl Ayala, agentes de la Policía Judicial, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes llevaron a cabo la detención del agraviado, y los demás servidores públicos de esa dependencia que participaron en los hechos en que resultó agraviado el señor Daniel Armando Torres Félix, ya que con su actuación dichos servidores públicos contravinieron lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para ese estado, al no actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio.

En consecuencia, el Organismo local estimó que las conductas de los servidores públicos señalados deberían hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno y de la Representación Social, ambos del estado de Chihuahua, para que fueran investigadas y, en su caso, se aplicaran las sanciones que resultaran conforme a Derecho, y de esta manera las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua colaboraran en la noble tarea de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos.

En el presente caso, resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional estima que la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, en agravio del recurrente al inferirle lesiones, no está legitimada, ya que debió ser tratado con el respeto debido a su dignidad como persona, y, en cambio, el trato que se le brindó fue contrario a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 7.1, 7.5 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al contenido de los artículos 2o., 3o., 5o., 9.1y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1o. y 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 1o., 3o., 4o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, la conducta de esos servidores públicos debe ser investigada por el agente del Ministerio Público, ya que la misma pudiera encuadrar en la hipótesis típica de tortura contemplada en el artículo 135 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, por ello, ese hecho debe ser investigado tanto administrativa como penalmente por las autoridades competentes, ya que esta Comisión Nacional considera que cuando se cometen actos de

tortura por servidores públicos se atenta contra de la integridad física y la dignidad humana; conducta que resulta ser grave y reprochable dentro de un Estado de Derecho y, por lo tanto, no debe quedar impune.

Por otra parte, con relación a la detención del agraviado, del contenido de los documentos del expediente de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó que en el parte informativo que el 13 de noviembre de 2002 rindieron los señores Andrés Miguel Hernández I. y Francisco Grijalva Grijalva, agentes de la Policía Judicial al señor Juan José Mayorga Solís, jefe de Grupo de Menores Desaparecidos y Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, relacionados con la detención del señor Daniel Armando Torres Félix, se precisó que las investigaciones que realizaban sobre el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Luis Enrique Castruita Molina, al tener conocimiento de que quien pudo haber privado de la vida a esa persona fue el señor Torres Félix, destacaron que “el 13 del mes y año en curso en compañía de nuestro comandante Juan José Mayorga Solís y con apoyo de las demás unidades del Grupo Z3, Z4, tripuladas por los agentes Sabás Villalobos, Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia, Raúl Ayala, así como de otros Grupos, lograron su captura en el exterior de su domicilio, en la avenida Junta y calle Campeche y en las oficinas lo cuestionamos con relación a dicho homicidio”; asimismo, en ese parte informativo se indicó que el señor Daniel Armando Torres Félix contaba con una orden de aprehensión del 1 de febrero de 2002, girada por el Juez Segundo de lo Penal en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 451/01, por los delitos de robo con penalidad agravada y asociación delictuosa.

En el informe que rindió a este Organismo Nacional el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, justificó la actuación de los agentes de la Policía Judicial relacionados con los hechos, con el argumento de que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión que existía en su contra, girada por el Juez Segundo de lo Penal en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 451/01, así como en cumplimiento a la orden de presentación que existía en contra de esa persona por el delito de homicidio. Pero este argumento no resultó cierto, ya que de la lectura del parte informativo del 13 de noviembre de 2002, se advierte que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido por las investigaciones que se realizaban con motivo del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Luis Enrique Castruita Molina, el cual ocurrió el 31 de agosto de 2002, y no por la ejecución de la orden de aprehensión, como se pretende hacer valer, y no se acreditó que hubiera la orden de presentación emitida por el agente del Ministerio Público.

De lo anterior, se desprende que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido arbitrariamente, ya que si bien es cierto que se realizaban las investigaciones por el delito de homicidio, también lo es que no se daba ninguno de los supuestos de flagrancia contemplados en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

En tal virtud, el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido ilegalmente, tal como lo señaló en su queja y se corrobora con las declaraciones de los señores Rosa María Sánchez González, Cecilia de la Rosa Sánchez, Socorro Sánchez González y Jorge González Bernal, éste último se encontraba en el interior del domicilio del quejoso el día en que ocurrieron los hechos, quienes ante personal del Organismo local coincidieron en manifestar que, sin

recordar el día, pero en el mes de noviembre de 2002, varios agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua se introdujeron indebidamente en el domicilio del agraviado, de donde lo sacaron y se lo llevaron esposado.

Además, la actuación de los agentes de la Policía Judicial resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, ya que en dichos preceptos legales se señala que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna, situación que en el caso que se analiza no sucedió, ya que del parte informativo se desprendió que el agraviado primeramente fue trasladado a las oficinas de esa corporación policiaca, donde los agentes de la Policía Judicial lo cuestionaron con relación al delito de homicidio y después se dio cumplimiento a la orden de aprehensión que existía en su contra por el delito de robo con penalidad agravada y asociación delictuosa.

Por ello, en el presente asunto se acreditó la ilegalidad en el ejercicio de la función o servicio público que tenían encomendado los agentes de la Policía Judicial, que llevaron a cabo la detención del señor Daniel Armando Torres Félix, ya que con sus acciones y omisiones violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, y no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que tienen encomendado y, en consecuencia, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contrario a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, resulta improcedente el argumento que esgrimió el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, así como a este Organismo Nacional para no aceptar la Recomendación 012/2004, al manifestar que el comandante Juan José Mayorga Solís, y los señores Andrés Miguel Hernández I., Francisco Grijalva Grijalva, Sabás Villalobos, la persona de apellido Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia y Raúl Ayala, agentes de la Policía Judicial de ese estado, no habían contravenido lo dispuesto en el artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para que se les iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que a dicha respuesta no se anexó documento alguno que acreditara que el Órgano de Control Interno competente llevó a cabo un procedimiento de investigación en contra de esos servidores públicos, que el mismo se hubiera llevado a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento, y en éste se determinara que los mencionados funcionarios públicos no incurrieron en alguna irregularidad administrativa.

Por las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, al estimar que los actos cometidos por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua en contra del señor Daniel Armando Torres Félix, resultan ser graves dentro de un Estado de Derecho, y con fundamento en los artículos 3o., párrafo cuarto, en relación con el 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo local, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chihuahua, en su calidad de superior jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, a efecto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una averiguación previa en contra de los agentes policiacos por los hechos cometidos en agravio del señor Daniel Armando Torres Félix, de conformidad con las consideraciones que se destacaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Órgano de Control Interno competente para que inicie y determine, con apego a la ley, un procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial de ese estado que llevaron a cabo la detención del agraviado, por las irregularidades en que incurrieron durante la misma.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional